CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO CENTRAL C/ ARTS. 1,2Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003 QUE MODF. EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". N° 1063/2017.----------

A.I.N°: 1957

Asunción, 25 de Octubre de 2024.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el Abg. **DAVID ATILIO LLANO PEREIRA**, en representación de la Gobernación del Departamento Central, en ésta acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1° 2° y 3° de la Ley N° 2248/2003, "Que modifica el Art. 30° de la Ley N° 879/81 – Código de Organización Judicial"; y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el citado profesional en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.-

Que, el Artículo 553 del C.P.C., *dispone que la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

Que, en el presente caso no se evidencia peligro en la demora, ni que el cumplimiento de la norma atacada pueda atacar ocasionar perjuicio irreparable al solicitante, por lo que no estando cumplidos los requisitos exigidos por el Articulo 553 del citado cuerpo legal, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.----------

A su Turno el Dr. Víctor Ríos dijo: El Abogado David Atilio Llano Pereira, en nombre y representación de la Gobernación Central, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/2003 "Que modifica el Art. 30 de la ley N° 879 Código de Organización Judicial".----------

Según el Art. 553 del Código Procesal Civil la interposición de la acción de inconstitucionalidad no suspende los efectos de la Ley impugnada, salvo cuando la Corte así lo dispusiere, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable.----------

Debido a que las disposiciones legales impugnadas guardan relación con la competencia del Tribunal de Cuentas para juzgar las cuentas públicas y además la ley data del año 2003, no se evidencia que las mismas puedan causar un daño irreparable a la parte recurrente, por lo que no estando cumplidos los requisitos exigidos en el art. 553 del CPC voto por el rechazo de la medida solicitada.----------

A su turno el Dr. Martínez Simón manifestó que se adhiere al voto del Dr. Víctor Ríos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la medida de suspensión de efectos solicitada por el Abogado **DAVID ATILIO LLANO PEREIRA**, en representación de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO CENTRAL**, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro